

T CAS Sala 4

Fecha de emisión de notificación: 12/marzo/2024

Sr/a: ROJAS MIRTA NOEMI, NAVARRO JORGE
RAÚL, DEFENSORIA PUBLICA OFICIAL ANTE LA
CAMARA DE CASACION PENAL NRO. 3, TEDESCO
IGNACIO FRANCISCO

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 50000000083

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

Tribunal: **CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **53002821 / 2012** caratulado: **Recurso Queja N° 29 - IMPUTADO: NAVARRO, JORGE RAÚL Y OTRO s/INFRACCION LEY 26.364 VICTIMA: NN** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, de marzo de 2024. LNSO

Fdo.: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 53002821/2012/TO1/29/CFC1

REGISTRO Nº: 221/24.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de marzo de 2024, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FCR 53002821/2012/TO1/29/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada: "**Navarro, Jorge Raúl s/recurso de casación**"; de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, en lo que aquí interesa, con fecha 23 de octubre de 2023, resolvió "*...RECHAZAR la pretensión de la Sra. CCA de ser tenida como parte querellante*" (arts. 84 y 90 CPP).

II. Contra dicha resolución, el Defensor Público de la Víctima asistiendo a C.C.A. interpuso recurso de casación, el que fue denegado por el *a quo*, y motivó la presentación directa ante esta instancia a la que se hizo lugar (conf. reg. 14/24 del 6/2/24 de la Sala IV).

III. La recurrente fincó sus agravios en ambos incisos del art. 456, del CPPN. Esgrimió, que la resolución impugnada resulta incompleta y autocontradictoria. En torno a los motivos previstos en el art. 456, inc. 1° del CPPN, señaló que se aplicó erróneamente la ley sustantiva al coartarle el acceso a la justicia dado que le vulnera la posibilidad de ser querellante y, en definitiva, poder participar en el proceso.

Sostuvo que el tribunal de juicio fijó el debate para el 18 de marzo de 2024, por lo que solicitó que sea tenida como parte querellante en autos, "*sin que ello implique*



retrotraer la causa a instancias anteriores, sino proveyéndose las solicitudes efectuadas en el marco de la constitución como querellante, en esta misma instancia, toda vez que estamos ante una causa iniciada en 2012 y volver sobre etapas ya fenecidas afectaría negativamente a la víctima, perpetuando el daño y contrariando, además, los principios de celeridad y economía procesal”.

En ese carril, cuestionó la decisión recurrida por fundarse únicamente en el límite temporal que establecen los artículos 84 y 90 del CPPN, con cercenamiento de los principios constitucionales del debido proceso, a ser oída y participar del proceso penal en el que se investigan hechos de los cuales resultó víctima.

Añadió que, si bien esa parte no desconoce lo dispuesto por el artículo 90 del CPPN, al que remite el artículo 84 del mismo cuerpo, “en cuanto establece que: ‘La constitución de parte civil podrá tener lugar en cualquier estado del proceso hasta la clausura de la instrucción. Pasada dicha oportunidad, la constitución será rechazada sin más trámite, sin perjuicio de accionar en la sede correspondiente’, esa limitación procesal, no resulta exigible ni oponible a su asistida. Ello lo entendió así, pues la restricción temporal del art. 90 del CPPN en la remisión que realiza el art. 84 del mismo texto legal, debe ser interpretada y aplicada en armonía con lo establecido en el art. 81 del CPPN que dispone: ‘Durante el proceso penal el Estado garantizará a la víctima del delito los derechos reconocidos en la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos. A tal fin, las disposiciones procesales de este Código serán interpretadas y ejecutadas del modo que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 53002821/2012/TO1/29/CFC1

mejor garantice los derechos reconocidos a la víctima. Los derechos reconocidos en este capítulo deberán ser enunciados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación de la víctima o del testigo.'"

Sobre el punto, el Defensor Público de la Víctima puso de resalto que desde que se inició la investigación, hasta la clausura de la etapa instructoria y elevación parcial de la causa a juicio, la víctima nunca fue notificada de derechos y garantías, y que esa Dependencia recién fue puesta en funcionamiento en septiembre de 2021.

En ese sentido, señaló que CCA desconocía la circunstancia de que podía constituirse como parte en una causa en donde ella es víctima.

Por ese motivo, refirió que la resolución impugnada al negarle la posibilidad de ser tenida como parte querellante, en virtud del plazo procesal del art. 90 CPPN, se traduce en un excesivo rigor formal.

Con cita del fallo de esta Sala IV en abono de su postura, in re: *FSA24000934/2011*, "RETAMOZO, Abel Ramón por privación ilegal de libertad agravada" art. 142 inc. "5" (Víctima W.O.M.), rta. el 7/11/22, sostuvo que el fallo dejó firme la decisión de un Tribunal Oral Federal que hizo lugar al pedido del Defensor Público de la Víctima que había solicitado que sea tenido como querellante a una víctima en la etapa de juicio.

Por último, solicitó que se haga lugar al recurso impetrado y, en consecuencia, se arbitren las conductas necesarias a fin de que su asistida pueda participar en el proceso en calidad de querellante.

Hizo reserva del caso federal.



IV. En la oportunidad prevista por los arts. 465 bis y 466 del C.P.P.N., el Defensor Público de la Víctima presentó breves notas en las que reeditó agravios y enfatizó que *"la inclusión de su asistida como querellante no modifica en absoluto la acusación, ni retrotrae la causa a etapas ya superadas. Por el contrario, se pretende darle a la víctima la participación que le corresponde en el proceso penal, tal como lo establece la normativa actual de índole nacional e internacional que corresponde aplicar a este tipo de casos"*.

Por lo demás, recordó que *"las circunstancias apuntaladas evidencian la imposibilidad material que tenía esta dependencia (puesta en funcionamiento en septiembre de 2021) de actuar con anterioridad a la clausura de la instrucción. Ello, sumado al desconocimiento de la propia víctima que nunca supo cuáles eran sus derechos, permite razonar que la restricción temporal a que hace referencia el art. 90 del CPPN resulta inaplicable e inexigible en relación a mi representada"*.

Fundó su postura en el voto del Dr. Hornos en el precedente "Retamozo" mencionado anteriormente, y petitionó que sean reconocidos los derechos de CCA para constituirse como querellante en la etapa de juicio.

Mantuvo la reserva del caso federal.

Así, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Realizado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo: doctores Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 53002821/2012/TO1/29/CFC1

I. Como primera cuestión corresponde efectuar una breve reseña de las circunstancias relevantes del caso que, al momento de resolver el tribunal de mérito tuvo en cuenta.

Es de recordar que las presentes actuaciones llegan a juicio, según el requerimiento de elevación a juicio (Dictamen 230/2021, del 1/10/21), por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual (acciones de recibir y acoger), agravado por haberse aprovechado de la situación de vulnerabilidad de las mujeres, por ser más de tres tanto las víctimas como los victimarios, y por haberse consumado la explotación sexual de las mujeres (arts. 145 bis y 145 ter, incs. 1, 4, 5 y anteúltimo párrafo, del C.P. en función de la ley 26364 reformada), siendo Jorge Raúl Navarro autor, Zulema Victoria Medina partícipe necesaria, y Mirta Noemí Rojas como partícipe secundaria (arts. 45 y 46 CP).

Por su parte, de la resolución recurrida, se lee que sustanciada la cuestión, en lo pertinente, la asistencia técnica estatal de los acusados, expuso su posición contraria a que CCA sea tenida como querellante y respecto de la nulidad propiciada.

En efecto, la asistencia técnica estatal de los encausados evaluó que el tribunal a quo "el 19 de octubre de 2022, le dio intervención al Defensor de víctimas, en ocasión del ofrecimiento de prueba, y en esa oportunidad dicho magistrado señaló que no había en el expediente víctimas que hubiesen propuesto su designación como defensor, por lo que no correspondía su intervención, solicitando que las actuaciones prosiguieran su trámite, lo que así fue proveído, por lo que consideró la pretensión, extemporánea".



Asimismo, agregó que "la ley que el presentante invoca, fue promulgada el 11 de julio de 2017 y que las leyes no tienen efecto retroactivo a la fecha del evento criminal de esta causa fijado en octubre de 2012. Que no es objeto de la ley 27.372 crear supra derechos, ni nuevos roles dentro del proceso, sino que sus prescripciones deben ajustarse a la normativa procesal. En base a tal circunstancia y por aplicación del segundo párrafo del art. 90 del C.P.P., propició el rechazo de la pretensión. Sobre la pretensión de la Sra. CCA, de ser tenida como parte querellante dijo que los hechos denunciados por ella, no integran el requerimiento de elevación a juicio. Aclaró que a lo largo de la entrevista que esta mantuviera con el "Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata", CCA no mencionó haber trabajado en el local Candilejas o haber sufrido explotación por parte de algunos de los imputados en esta causa, sino que sus referencias describen hechos que habrían ocurrido en otros locales nocturnos y apuntando contra las personas allí sindicadas. Que si bien se procedió a recibirles ampliación de indagatorias a los aquí imputados, el juez decidió sobreseerlos por tales hechos, valorando que el informe del Programa de Rescate, resultaba claro en que esta víctima no había trabajado en Candilejas por lo que correspondía desvincularla de esta causa, y que los hechos referidos por CCA dieron lugar a la formación de una causa penal en la Secretaría nro. 1 del Juzgado donde se instruyó la causa 52019152/2010 caratulada "Morales, Víctor Antonio y otros s/inf. ley 26.364", por su clara conexidad con aquella. Que el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 53002821/2012/TO1/29/CFC1

sobreseimiento dictado no fue apelado por el Ministerio Público Fiscal, parte del proceso y adquirió firmeza”.

A su turno, el representante del Ministerio Público Fiscal dictaminó en favor de la pretensión de tener por querellante a CCA, por no haber tenido un efectivo acceso a la justicia.

Reseñadas las posturas de las partes, el tribunal de juicio rechazó la petición por cuanto entendió que *“el art 5 de la ley 27.372 establece dentro de los derechos de las víctimas en su inciso h) a intervenir como querellante o actor civil en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por la garantía constitucional del debido proceso y las leyes de procedimiento locales; por ello no podemos desconocer las limitaciones temporarias que establece el CPP que brinda la posibilidad de constituirse como querellante hasta el momento de la clausura de la instrucción art. 84 y 90 CPP)”.*

A ello, agregó que al momento en el que se le dio intervención en la instancia de juicio, con fecha 20 de octubre de 2022, la recurrente sostuvo que *“...en la medida que no obra en el expediente que alguna de las posibles víctimas haya propuesto designación del Defensor Público de la Víctima, no corresponde nuestra intervención en las presentes actuaciones...”*, por lo que su pretensión aparecía extemporánea.

Conforme ut supra señalado concluyó que *“la pretensión resulta contraria a la legislación que establece los plazos para la constitución de querellante, sin perjuicio del derecho que le asignan los arts. 80 y 81 del CPP (ley 27372) a la presunta víctima”.*

II. Al respecto, corresponde señalar que el derecho a querellar se enmarca dentro de la garantía constitucional del



debido proceso (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), por lo que *"todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado"* (C.S.J.N., Fallos 268:266, entre otros).

Por su parte, el artículo 82 del Código Procesal Penal de la Nación prescribe que *"toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante"*.

Sobre el punto, he sostenido en reiteradas ocasiones que *"la expresión 'particularmente ofendido' abarca tanto al titular del bien jurídico que resulta lesionado por el obrar investigado – sujeto pasivo del delito–, como así también a quien resulte damnificado, por haber sufrido un perjuicio real y concreto que lo habilita en lo pertinente y aplicable, causa N° 11.439, "Macri, Mauricio s/recurso de casación", reg. nro. 286/12, rta. 14/03/12; causa CFP 12063/2012/1/CFC1, "De Jauregui, Ignacio s/recurso de casación", reg. n° 238/15.4, rta. 2/03/2015; causa CFP 13345/2012/1/CFC1 "Pretenso Querellante: AFIP s/legajo de apelación", reg. n° 774/2015.4, rta. 28/04/2015; causa CCC 66095/2013/1/1/CFC1 "Seidler, Aldo Emilio s/recurso de casación", reg. nro. 758/16.4, rta. 23/06/2016; causa CPE 921/2012/3/CFC1 "Bossio, Diego s/recurso de casación", reg. n° 883/16.4, rta. 07/07/2016; causa n° 6945/2016/1/CFC1 "Sanfelice, Osvaldo José s/recurso de*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 53002821/2012/TO1/29/CFC1

casación", reg. nro. 1289/17, rta. 27/09/2017; causa CFP 12781/2016/1/CFC1, "Legajo de apelación de Stoddart Ricardo José s/ defraudación contra la administración pública y otros", reg. n° 661/18.4, rta. 12/06/2018 y CFP 10703/2011/CFC1 "Artacho, María Alejandra s/recurso de casación", reg. n° 1969.18.4, rta. el 13/12/2018; todas de la Sala IV de la CFCP. Causa CPE 1432/2015/13/CFC2, "Petróleo Brasileiro S.A. s/recurso de casación", reg. Nro. 1253/22, rta. 14/09/2022, causa CPE 406/2016/10/CFC1, "Petróleo Brasileiro S.A. s/recurso de casación", reg. Nro. 1254/22, rta. 14/09/2022, y causa CFP 3002/2021/1/CFC1, caratulada "Krantzer, Héctor Guillermo s/ recurso de casación", reg. Nro. 1355/22, rta. 4/10/2022, de la Sala III de la CFCP).

En tal sentido, esta Cámara Federal de Casación Penal ha establecido que "la invocación del bien jurídico protegido para determinar la legitimación procesal activa no resulta una pauta definitiva, puesto que no se ha de excluir la protección subsidiaria de otros bienes garantizados, ya que siempre que se derive un perjuicio directo y real, quien lo sufre se encuentra legitimado para ejercer el rol de querellante [...]. Son situaciones en las que existe una suerte de desprendimiento, por el cual el sujeto pasivo típico no coincide con el eventual "ofendido" o titular del bien jurídico lesionado que se encuentra protegido por la norma penal y, no obstante ello, está facultado para constituirse en parte querellante" (cfr. en lo pertinente y aplicable, causa n° 15.900, "B., G. M. y otros s/recurso de casación", reg. n° 923.4, rta. 4/06/2013; Causas CFP 12063/2012/1/CFC1, CFP 13345/2012/1/CFC1 Y n° 6945/2016/1/CFC1 antes citadas; causa CFP 5400/2013/1/CFC1 "Pretensio Querellante: AFIP s/legajo de



apelación", reg. n° 361/2015.4, rta. 13/03/2015; causa n° 4171/2016/1/CFC1 "Echegaray Ricardo Daniel s/recurso de casación", reg. n° 815/17.4, rta. 29/6/17, causa CFP 9116/2015/3/CFC1, "Robotti, Sandra Laura s/recurso de casación", Reg. nro. 1280/17, rta. 20/9/17 y sus citas, todas de la Sala IV de la CFCP, entre otras).

Sentado ello, se advierte que la resolución recurrida no se ajusta a las pautas antes señaladas. No puede ignorarse que la recurrente posee un interés legítimo en este expediente, en razón de su carácter de víctima.

Así, del cotejo de las particulares circunstancias reseñadas en el acápite que antecede y a la luz de los parámetros esbozados, la pretensión incoada habrá de recibir favorable acogida, en la medida en que los hechos investigados permitirían evaluar que no se puede ignorar su carácter de particular ofendida y su desconocimiento acerca de su posibilidad de ser querellante en autos.

Asimismo, resulta evidente que la complejidad de los hechos denunciados y los múltiples intervinientes, impide descartar la afectación de cualquier otro interés particular.

En el contexto procesal reseñado y con ajuste a las particulares circunstancias del caso, se advierte que lo decidido por el *a quo* no resulta un acto jurisdiccionalmente válido por falta de fundamentación (cfr. art. 123 del C.P.P.N.) y en clara afectación del derecho constitucional de tutela judicial efectiva de la víctima reconocida por la C.S.J.N. (Fallos: 268:266), por lo que debe ser revocado.

Por ello, propicio al Acuerdo: I. Hacer lugar al recurso de casación articulado por el Defensor Público de la Víctima, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 53002821/2012/TO1/29/CFC1

C.P.P.N.). II. Anular el pronunciamiento recurrido y remitir las actuaciones a la instancia de procedencia a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

El **señor juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Como ya fuera dicho por mi colega preopinante y por esta Sala en su anterior intervención en este incidente, el recurso interpuesto resulta admisible. Me remito a lo allí expresado a fines de evitar reiteraciones innecesarias.

II. Sobre el fondo del asunto, ya he resaltado la importancia de ponderar ampliamente los derechos de los particulares damnificados. Así, en el Fallo Plenario n° 11 de esta Cámara -"Zichy Thyssen", del 23/6/06- resalté que el Estado debe a todos justicia, protección y leyes que aseguren su persona, sus bienes y su libertad. Él se obliga a ponerlos a cubierto de toda injusticia o violencia, a tener a raya sus pasiones, a proporcionarles medios que les permitan trabajar sin estorbo alguno para su propio bienestar, sin perjuicio de otros; a poner a cada uno bajo la salvaguarda de todos para que pueda gozar pacíficamente de lo que posee o ha adquirido con su trabajo, su industria o sus talentos (en el mismo sentido ver Hornos, Gustavo M., "El nuevo nombre de la paz", en Violencia y Sociedad Política, editado por el Programa para el Estudio y la Difusión de la Reforma Constitucional Argentina, 1998, pág. 33).

Allí expresé que el Derecho Penal, para el cumplimiento de sus fines de contribuir al orden jurídico y la preservación de la paz pública, debe actuar de una manera que resulte siempre compatible con el ordenamiento fundamental de la Nación: la Constitución Nacional, de la que es apéndice. Además, dentro de este límite, la resolución de conflictos de



creciente complejidad, como las relaciones humanas - sociales, económicas y políticas- cada vez más entrelazadas y complicadas, requiere que el orden legal tome en cuenta los valores y las nuevas necesidades del individuo y de la sociedad integrándose a esta evolución armónica y creativa.

Esa perspectiva constitucional es la que mejor se adecúa a la defensa de los derechos individuales y ello - postulé- implica en definitiva garantizar efectivamente el debido proceso de ley que prevé el artículo 18 de nuestra Carta Fundamental.

Desde su prisma he sostenido, entre otras cosas, que la parte querellante puede impulsar el proceso por un delito de acción pública, de manera autónoma, aun en la etapa inicial del proceso (cf. mi voto en causa "Yael, Germán y otros s/ recurso de casación" causa n° 13.548, reg. n° 1924/12, rta. el 16/10/2012); que la intervención de la víctima en el proceso, junto con el representante del Ministerio Público Fiscal, no lesiona, en principio, la llamada igualdad de armas en el proceso penal, (cf. C.F.C.P., Sala IV: causa n° 12.260, caratulada "Deutsch, Gustavo Andrés y otros s/recurso de casación", reg. n° 14.842.4, rta. el 3/05/11, entre otras); que el pretense querellante posee la facultad de recurrir ante esta instancia (cf. C.F.C.P, Sala IV: causa n° 553, caratulada "Celles, Francisco y Celles, Mabel Beatriz s/recurso de casación", reg. n° 869.4, rta. el 23/06/97; Sala I: causa n° 37, caratulada "Borenholtz, Bernardo s/recurso de casación", reg. n° 44, rta. el 28/9/93; y Fallo Plenario n° 11, "Zichy Thyssen", del 23/06/2007) y que el querellante se encuentra amparado por derechos constitucionales, en concreto, por la garantía del debido proceso (art. 18 de la C.N., cf. mi voto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 53002821/2012/TO1/29/CFC1

en la causa n° 13397, reg. n° 381.13.4, "Posik, Héctor Daniel s/rec. de casación", rta. 22/03/13, entre otros).

Actualmente las tendencias legislativas, normativas y jurisprudenciales se inclinan hacia un nuevo rol de la víctima y del querellante como protagonista del proceso penal, y a la plena atención de sus demandas e intereses, todo lo cual se debe conjugar con los fines del derecho penal. En línea con la dirección y sentido del camino jurisprudencial descripto, la ley 27.372 -denominada "Ley de Víctimas"- ha cristalizado la evolución operada en distintos niveles del pensamiento jurídico estableciendo que el Estado argentino se obliga a "... *Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales*".

Ahora bien y en relación con el caso concreto, las alusiones efectuadas por la defensa de Navarro en torno a que los hechos descriptos en el requerimiento de elevación a juicio no incluyen aquellos por los que CCA se considera víctima no se sustentan en las constancias de la causa.

Muy por el contrario, los hechos que presuntamente tendrían como víctima a la aquí recurrente se encuentran descriptos en el requerimiento de elevación a juicio presentado por el fiscal instructor, tanto en su descripción



fáctica como la calificación legal que provisoriamente estipuló adecuada. Para más, el juzgado instructor tuvo por ampliada la acusación e incorporó estos hechos como consecuencia de incorporar la denuncia de CCA a las presentes actuaciones. Tras ello, se les recibió nuevamente declaración indagatoria para que los acusados tomasen conocimiento de los nuevos hechos investigados y *prima facie* atribuidos.

Incluso, el juez amplió el procesamiento de los imputados e incluyó los hechos que inmiscuyen a CCA como presunta víctima. Asimismo, de la compulsión del requerimiento de elevación a juicio también surge la propia declaración de CCA en cámara Gesell, así como también el informe realizado por las profesionales del Programa Nacional de Rescate que participaron del allanamiento en el domicilio en donde ella se encontraba en situación de prostitución. Lo que refleja, en definitiva, el cúmulo probatorio promovido por el fiscal instructor para incluir estos hechos en su hipótesis acusatoria que se encuentra actualmente en etapa oral y pronto a realizarse la audiencia de debate.

En este escenario, no quedan dudas que los hechos que se discutirán en el juicio oral y público abarcan también aquellos denunciados por quien aquí pretende ser tenida como parte querellante. Lo que permite inferir que CCA cumple con los requisitos normativos para ser tenido como parte bajo ese carácter, de conformidad con la normativa procesal prevista sobre el punto.

En tal sentido, fueron las omisiones estatales en las instancias precedentes las que le impidieron conocer en el tiempo procesal oportuno sus derechos y sus posibilidades de impulsar el proceso penal por su cuenta.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 53002821/2012/TO1/29/CFC1

Es en dicho escenario que cobra vigencia el deber jurisdiccional de arbitrar las medidas necesarias para remendar una garantía que ha sido afectada, como lo son aquí los derechos de la víctima a participar en el proceso en carácter de querellante, a ser oída y ofrecer pruebas que conduzcan a satisfacer su pretensión.

Por tales motivos, comparto los argumentos desarrollados por el colega preopinante y adhiero a la solución propuesta de: HACER LUGAR al recurso de casación presentado por el Defensor Público de la Víctima, ANULAR el pronunciamiento impugnado y REMITIR las actuaciones a la instancia de procedencia a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho y a las constancias de la causa.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

En las particulares circunstancias del caso y por compartir en lo sustancial las consideraciones vertidas por el colega que lleva la voz de este Acuerdo, doctor Mariano Hernán Borinsky, y que cuenta con la adhesión del juez Gustavo M. Hornos, habré de adherir a la solución propuesta y emito mi voto en igual sentido.

Por lo expuesto, en virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación articulado por el Defensor Público de la Víctima, **ANULAR** el pronunciamiento recurrido y **REMITIR** las actuaciones a la instancia de procedencia a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho; sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).



Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Secretario de Cámara.

